



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/45/2022, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "FOMENTO HOTELERO MORELENSE" S.A. DE C.V.; en contra del **Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "FOMENTO HOTELERO MORELENSE" S.A. DE C.V.
Autoridades demandadas	Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Reglamento	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por

razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Prevención. Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se previno al actor para que subsanara su demanda, otorgándole un término de cinco días hábiles.

3.- Acuerdo de admisión y radicación. El cuatro de abril del año inmediato anterior, se tuvo al actor por subsanada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda, se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

4.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante sendos acuerdos de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

5.- Autos de trámite. El ocho de junio de dos mil veintidós, se emitieron dos autos, en que la Sala de instrucción tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y por perdido el derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

6.- Apertura del juicio a prueba. El ocho de junio de dos mil veintidós, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

7.-Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre las pruebas aportadas y



ratificadas por las partes; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día once de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

9.- Acuerdo de Pleno. El veinticinco de enero de la presente anualidad, en sesión ordinaria el Pleno de este Tribunal acordó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Titulares de la Segunda y Tercera Salas de Instrucción; y Cuarta y Quinta Salas Especializadas, con el voto en contra del Secretario habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; turnar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el expediente número TJA/1aS/45/2022, al actualizarse la hipótesis legal prevista en el artículo 16 del Reglamento, en el sentido de que el proyecto de resolución presentado en esa fecha por la Primera Sala de Instrucción de este órgano jurisdiccional, no contó con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal.

10.- Remisión de autos. El primero de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de instrucción, tuvo por recibido el expediente TJA/1aS/45/2022, para el efecto de elaborar un nuevo proyecto de resolución, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y f), de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado:

"...

IV. ACTO IMPUGNADO:

1.- DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS: se reclama la inconstitucionalidad del cobro por concepto del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público (Derecho de Alumbrado Público), requerido a la parte actora única y exclusivamente durante los periodos de facturación **del 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 y 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE ENERO DEL 2022**, el cual realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad.

2.- DEL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS: se reclama la ejecución y recaudación del cobro por concepto del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público (Derecho de Alumbrado Público), requerido a la parte actora única y exclusivamente durante los periodos de facturación **del 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 y 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE ENERO DEL 2022**, el cual realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad." SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

PRIMERO: Solicito se ordene la devolución debidamente actualizada de la cantidad pagada indebidamente a las autoridades demandadas por concepto de Alumbrado público por la cantidad de **\$9,088.30** (NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.). Correspondiente al **PERIODO 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021.-** Misma que fue cobrada a través de Comisión Federal

de Electricidad en favor de las autoridades demandadas.

Así mismo, Solicito se ordene la devolución debidamente actualizada de la cantidad pagada indebidamente a las autoridades demandadas por concepto de Alumbrado público por la cantidad de **\$7,527.08** (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 08/100 M.N.). Correspondiente al **PERIODO 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE ENERO DEL 2022.** Misma que fue cobrada a través de Comisión Federal de Electricidad en favor de las autoridades demandadas." Sic.

Cuya existencia no se analizará en este apartado por tener relación directa con el siguiente capítulo.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

El tesorero municipal manifestó que el enjuiciante consintió el acto reclamado, ya que no impugnó oportunamente la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3151, el 04 de enero de 1094. Citó la tesis aislada con el rubro: "**CONSENTIMIENTO TÁCITO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR (LEYES DE INGRESOS)**".

Asimismo, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, al considerar que se configuraba porque el primer aviso-recibo que le expidió la Comisión Federal de Electricidad, fue pagado el 14 de enero de 2022 y, el segundo, el 15 de febrero de 2022. Por tanto, si presentó su demanda el 17 de marzo de 2022, entonces fue presentada extemporáneamente, al haberla interpuesto después de los 15 días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa. Citó la tesis con el rubro: "*CONSENTIMIENTO TÁCITO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR (LEYES DE INGRESOS)*".

De igual forma, dijo que en los recibos no deben estar las operaciones aritméticas, porque las normas legales que se citan disponen el procedimiento matemático seguido para su cálculo. Citó la tesis con el rubro: "*RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS*". Además, el cobro del concepto "Derechos por Alumbrado Público", se hizo con fundamento en una norma general como lo es la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2019, en sus artículos 14, numeral 4.3.5.2. Por tanto, el requerimiento de pago y el pago mismo, constituyen la concreción de la aplicación del artículo reclamado.

Y finalmente, consideró que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque no le fue aplicada la Ley de Ingresos para el municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, sino la correspondiente al año 2019. Así mismo, lo que manifiesta la actora en sus razones de impugnación no se encuentran en los supuestos del pago de lo indebido, establecidos en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de la materia, este Tribunal

analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Es así como este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones: **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Así es, se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**; porque no es quien recauda el pago del Derecho de



Alumbrado Público; sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 Bis³, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, quien lo realiza es la Tesorería Municipal, a través de la Comisión Federal de Electricidad. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la citada autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto materia de disenso; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Del mismo modo, este Pleno advierte que, en el presente asunto, se actualiza una causal de Improcedencia, consistente en la **inexistencia del acto impugnado**, la cual se encuentra prevista en el artículo 37, fracción XI de la Ley de la materia, que da como resultado el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, esto en términos del artículo 38, fracción II, del mismo ordenamiento, conclusión a la que se arriba por las razones y consideraciones que se exponen.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia en concatenación con la diversa fracción II del artículo 38, del mismo cuerpo normativo, que a la letra disponen:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa **es improcedente** en contra de:*

³ **Artículo *146 Bis.**- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que **el acto reclamado es inexistente:**

(...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

(...)

Artículo 38. **Procede el sobreseimiento del juicio:**

II. Cuando **durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;**(...)"

Lo destacado es propio.

Ahora bien, el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa



grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

*"ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.
(...)"*

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por su parte los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 18, Inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen la competencia de este órgano jurisdiccional con base en lo siguiente:

*Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir **los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados**, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

(...)

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran



la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

- h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;
- i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;
- j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;
- k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;
- l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;
- n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;



o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

(...)"

Lo destacado es propio.

Como puede observarse, de los artículos transcritos se contienen los actos jurídicos que son susceptibles de ser impugnados por medio del juicio de nulidad y si bien es cierto que, conforme a ello, esta autoridad puede conocer de los **actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados**, no menos cierto es que, en el presente caso tenemos que **sin que exista una resolución en la que la autoridad se hubiese pronunciado**, la parte actora pretende que se le reintegren las cantidades requeridas y pagadas por concepto del DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), desde **el 30 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021 y del 31 de diciembre del 2021 al 31 de enero del 2022; pretensión que no es susceptible de impugnarse por medio del juicio de nulidad** y por tanto, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Lo anterior es así, toda vez, que no existe una resolución o pronunciamiento **expreso o ficto** emitido por las autoridades demandadas en relación a las reclamaciones pretendidas por el impetrante, **lo cual constituye un elemento indispensable y necesario para la procedencia del juicio contencioso**.

Aunado a lo anterior, conviene precisar lo que impone el artículo 48 del Código Fiscal para El estado de Morelos:

"DE LAS DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y DEL ACREDITAMIENTO

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya

enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, **tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso**. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a **petición del interesado**.

En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate..."

Énfasis añadido.

Entonces, si bien es cierto que, los contribuyentes que consideren han enterado cantidades indebidamente cobradas y que, de ser procedente, **tienen derecho a la devolución o compensación de las cantidades que erogadas indebidamente o en exceso**. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver dichos estipendios y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales; cierto es también que a dicha devolución debe mediar **petición o solicitud del interesado y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate**.

Esto es así, **pues para obtener una respuesta debieron haber solicitado ante la Autoridad ahora demandada** las prestaciones que reclaman; por lo que se puede afirmar que no se aportó a juicio prueba que demuestre conducta alguna imputable a la demandada, pues era su obligación acreditar la existencia del acto u **omisión** atribuida a la demandada.

Esto es, para acudir al **juicio administrativo, sí debe existir una resolución expresa o ficta** por parte de la autoridad demandada,



que resuelva sobre la petición de la devolución de lo indebido que pretende el justiciable.

En esa guisa, sobre el tema el juicio administrativo **no es procedente** mientras la autoridad demandada no dicte una resolución definitiva, que cause un agravio al gobernado; **sin este requisito el órgano jurisdiccional deberá declarar improcedente el juicio tramitado** y, por ende, **no resolverá el fondo del asunto**, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

En consecuencia, para que proceda el juicio de nulidad contra la devolución del Derecho de Alumbrado Público requerido y presuntamente pagado según lo expone la parte actora, **se requiere que ésta previamente lo haya solicitado a las responsables**, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la **resolución expresa o ficta recaída** en el asunto.

En ese sentido, el enjuiciante anexó a su escrito inicial de demanda las siguientes documentales:

- 1.- Copia certificada del recibo de cobro a nombre de Fomento Hotelero Morelense S.A. de C.V., expedida por la Comisión Federal de Electricidad, del periodo facturado del 30 de noviembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- 2.- Copia certificada del ticket de pago de servicio de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.
- 3.- Copia certificada del recibo de cobro a nombre de Fomento Hotelero Morelense S.A. de C.V., expedido por la Comisión Federal de Electricidad, del periodo facturado del 31 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022.

4.- Copia certificada del ticket de pago de servicio de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

5.- Copia certificada de la escritura número 161,845, volumen 5385, página 262 de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro.

Documentales que justipreciadas en su integridad y a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, en nada benefician a la parte enjuiciante, pues de ellas no se advierte **que haya mediado solicitud previa** a la tramitación del presente juicio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al afirmar la existencia del acto impugnado y por ser el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presenta su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar, correspondía al impetrante probar y no solo afirmar que la autoridad ha negado la devolución del concepto por derecho de alumbrado público que estima erogado indebidamente, pues **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**, circunstancia que no se colma en el caso concreto.

Bajo esa premisa cabe señalar lo que al respecto disponen los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, ordenan:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

(...)

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;



Artículo 43. El promovente **deberá adjuntar** a su demanda:

(...)

III. **El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;**

IV. **En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;...**"

Lo destacado es propio.

Queda evidenciado que, la parte actora **sí tiene la carga de la prueba atinente a demostrar la existencia del acto impugnado que se tilda de nulo.**

Como se advierte, la primera de las porciones normativas, dispone que uno de los requisitos que debe satisfacer la demanda de nulidad, es precisamente que el demandante **señale el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna a través del procedimiento seguido ante este Tribunal**, lo que implica que, con dicho señalamiento, afirma que ese acto; **omisión, resolución o actuación de carácter administrativo existe.**

Mientras que, de la segunda porción normativa transcrita, se aprecia que se impone al accionante el deber de **adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado y tratándose de resolución negativa o positiva ficta, deberá acompañar al referido escrito copia en que obre sello de recepción de la instancia no resuelta.**

Entonces, es al promovente a quien le corresponde soportar la carga de la prueba para demostrar la existencia del acto atribuido a la demandada, toda vez que es quien afirmó su existencia al señalarlos y solicitar su anulación.

No puede soslayarse que la prueba documental no es la única prueba que conforme a la Ley de la materia puede ser ofrecida en juicio, de ahí que se insista en que la parte actora sí estuvo en condiciones de satisfacer la carga probatoria que por ley le correspondía, para demostrar sus afirmaciones.⁴

Carga procesal que no acreditó, ya que no se aportó prueba alguna que demuestre que acudió ante la autoridad demandada a solicitar la devolución por concepto de derecho de alumbrado público requerido y erogado según refiere en su demanda, pues como se ha analizado **debió solicitar a las demandadas la devolución que pretende**, y darle la oportunidad de que la misma se pronunciara al respecto, y **solo en el caso de que pretenda inconformarse con la respuesta obtenida, o bien cuando la demandada omita dar contestación a la solicitud planteada (negativa ficta), dichos actos resultan impugnables por medio del juicio de nulidad**, aspecto que se resalta por la trascendencia que implica la omisión en que incurre la parte que promueve al tramitar este juicio.

Por lo cual, como quedó evidenciado de los documentos que se han analizado se concluye son insuficientes para acreditar en autos la existencia del acto impugnado, resultando el patrimonio procesal insuficiente para ello.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la parte actora, **no acreditó su dicho**, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, **la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas** para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, **el que interpone una demanda de amparo, está obligado**

⁴ Criterio adoptado de la resolución de amparo directo administrativo 212/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito.

a **establecer**, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable **la existencia del acto que impugna** y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.⁵

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, **éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa**, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁶

En consecuencia, es de declararse que se configura plenamente la causal de improcedencia en términos del artículo 37, fracción XIV de la Ley de la materia, provocando el sobreseimiento del juicio contemplado en el diverso artículo 38 en su fracción II; en consecuencia, conforme a las disposiciones mencionadas y bajo el principio de legalidad, existe impedimento para emitir la resolución en cuanto al fondo.

Tiene aplicación la Tesis de la Antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede **cuando se justifica que concurren causas de improcedencia**, además de **impedir el examen del fondo del negocio**, debe estudiarse **oficiosa y**

⁵ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

⁶ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15.

preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Énfasis añadido.

Sin que esta determinación, conculque derechos fundamentales a los actores, pues si bien, el artículo 1º de la Constitución Federal, precisa, entre otras cuestiones, que en este País, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con todos los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 constitucional y 8. Numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta área y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia previstas en las normas ya sea federales o locales, sean inaplicables, ni que estas por sí, violan esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los organismos jurisdiccionales estén en posibilidades de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

En ese sentido, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida



en que, atendiendo al objeto del juicio o recurso, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que **no lesiona el derecho a la administración de justicia**, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" **no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.**

Es decir, que el hecho de que Constitucionalmente, las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia tengan la imperativa de atender al derecho que implique la protección más amplia en favor de los gobernados, **no significa que esto implique se dejen de observar los requisitos formales para tal efecto.**

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcribe y se aplican por analogía al presente juicio:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA⁷. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello **no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos,**

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada -, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Así es, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio *pro persona* o *pro homine* – ello, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho

cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales – legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada – o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, por lo que el estudio y actualización de **las causales de improcedencia como requisitos técnicos para el análisis de una controversia, no afecta la garantía de acceso a la justicia.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos impugnados en estudio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, vigente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. – Se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**, conforme lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.



TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en correlación a la fracción XIV, del artículo 37, del mismo cuerpo normativo, conforme las manifestaciones vertidas en la parte final de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por **mayoría de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸, quien emite **voto particular**; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



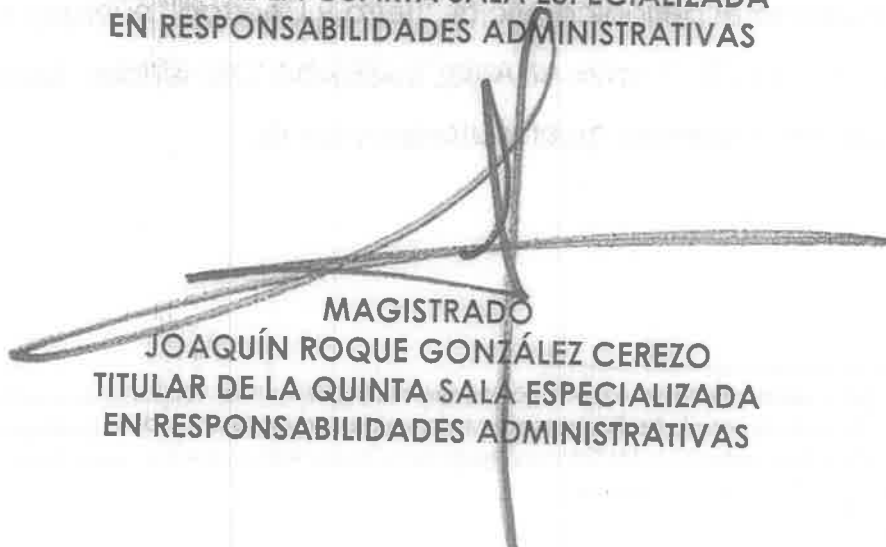
**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**




**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/45/2022, promovido por **ARTURO MARTÍNEZ SANDOVAL**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "**FOMENTO HOTELERO MORELENSE**" S.A. DE C.V., en contra del **Presidente y del Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Conste.

IDFA.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/45/2022.

Con el debido respeto, me aparto del sentido mayoritario que se emite en esta sentencia. Por lo cual, solicito se agregue a la sentencia la parte considerativa del proyecto que no alcanzó mayoría. El cual es del tenor literal siguiente:

"II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

- 1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos y en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.*

2. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

3. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
4. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La recaudación del cobro por concepto del Derecho de Alumbrado Público realizado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivado del aviso-recibo impreso el 02 de enero de 2022, con fecha límite de pago 15 de enero de 2022, a través de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a cargo de FOMENTO HOTELERO MORELENSE S. A., por el período de facturación 30 de noviembre de 2021 al 31 de

⁹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

¹⁰ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

¹¹ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



diciembre de 2021; el cual tiene dentro de sus conceptos el "Derecho de Alumbrado Público 7.00%", por la cantidad de \$9,088.30 (nueve mil ochenta y ocho pesos 30/100 M. N.)

- II. La recaudación del cobro por concepto del Derecho de Alumbrado Público realizado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, derivado del aviso-recibo impreso el 02 de febrero de 2022, con fecha límite de pago 15 de febrero de 2022, a través de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a cargo de FOMENTO HOTELERO MORELENSE S. A., por el período de facturación 31 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022; el cual tiene dentro de sus conceptos el "Derecho de Alumbrado Público 7.00%", por la cantidad de \$7,527.08 (siete mil quinientos veintisiete pesos 08/100 M. N.)

5. La existencia de los actos impugnados está demostrada con la copia certificada que exhibió la actora y pueden ser constatados en las páginas 21 y 24 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

6. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
7. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que

conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

8. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; porque no es quien recauda el pago del Derecho de Alumbrado Público; sino que, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 Bis¹², de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, quien lo realiza es la Tesorería Municipal, a través de la Comisión Federal de Electricidad. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
9. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

¹² Artículo *146 Bis.- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.



Consentimiento del Acto Reclamado.

10. El tesorero municipal dijo que la actora consintió el acto reclamado, ya que no impugnó oportunamente la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3151, el 04 de enero de 1094. Citó la tesis aislada con el rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR (LEYES DE INGRESOS)".
11. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque la actora no está impugnando la constitucionalidad de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, sino los actos que fueron precisados en los párrafos **8. I.** y **8. II.**, de esta sentencia. Ni es aplicable al caso la tesis que cita la autoridad demandada.

Actos consentidos tácitamente.

12. El tesorero municipal opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configuraba porque el primer aviso-recibo que le expidió la Comisión Federal de Electricidad, fue pagado el 14 de enero de 2022 y, el segundo, el 15 de febrero de 2022. Por tanto, si presentó su demanda el 17 de marzo de 2022, entonces fue presentada extemporáneamente, al haberla interpuesto después de los 15 días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa. Citó la tesis con el rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR (LEYES DE INGRESOS)".
13. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta. Toda vez que este juicio debe regirse por la norma jurídica que regula el acto impugnado; es decir, la actora está reclamando la recaudación del cobro por concepto del Derecho de Alumbrado Público y, pretende, la devolución debidamente actualizada de la cantidad pagada indebidamente a las autoridades demandadas por concepto de alumbrado público; esta recaudación y devolución del pago de lo indebido, está regulada por las disposiciones fiscales del estado de Morelos; específicamente el Código Fiscal para el

Estado de Morelos, que en su artículo 47, último párrafo, dispone que "La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución."

14. Si la actora pagó los recibos el 14 de enero de 2022 y el 15 de febrero de 2022; y la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2022, como hecho notorio, no han transcurrido los cinco años que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos; por tanto, no se configura la causa de improcedencia opuesta. Ni es aplicable al caso la tesis que cita la autoridad demandada.

Fundamentación y motivación del acto.

15. El tesorero municipal dijo que en los recibos no deben estar las operaciones aritméticas, porque las normas legales que se citan disponen el procedimiento matemático seguido para su cálculo. Citó la tesis con el rubro: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.". Además, el cobro del concepto "Derechos por Alumbrado Público", se hizo con fundamento en una norma general como lo es la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2019, en sus artículos 14, numeral 4.3.5.2. Por tanto, el requerimiento de pago y el pago mismo, constituyen la concreción de la aplicación del artículo reclamado.
16. La causa de improcedencia opuesta por la demandada, será analizada posteriormente, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.¹³

Interés jurídico.

17. El tesorero municipal dijo que los actos impugnados no le afectan el interés jurídico de la actora, porque no le fue aplicada la Ley de Ingresos para el municipio de Cuernavaca,

¹³ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, sino la correspondiente al año 2019. Así mismo, lo que manifiesta la actora en sus razones de impugnación no se encuentran en los supuestos del pago de lo indebido, establecidos en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

18. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta por el tesorero de mandado, porque si la actora citó erróneamente la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, eso no es obstáculo para analizar el fondo del asunto, ya que los dos avisos-recibos no contienen fundamentación legal. Además, corresponde a este Tribunal aplicar el derecho y a la actora decir los hechos.
19. En relación a lo manifiesta la autoridad demandada en el sentido de que las razones de impugnación no se encuentran en los supuestos del pago de lo indebido, establecidos en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; esto será materia de análisis al estudiar el fondo del asunto planteado.¹⁴
20. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

21. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **8. I.** y **8. II.**, de esta sentencia.
22. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

¹⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

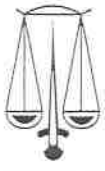
autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁵

23. Por lo tanto, **la carga de la prueba** de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

24. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las que pueden ser consultadas en las páginas 06 a 19 del proceso. En las que señaló la ilegalidad de los actos impugnados porque:
- a. De los artículos transcritos de la ley de ingresos para el Municipio de Cuernavaca Morelos, se advierte que en principio establecen un derecho por la prestación y el uso del servicio de alumbrado público, sin embargo, al determinar su cuantía se desprende claramente que en realidad está creando (gravando) una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, pues dichos preceptos legales prevén que los derechos por servicio de alumbrado público se paguen aplicándose en el consumo tarifario establecido por la propia Comisión Federal de Electricidad, lo que se traduce que realmente se está estableciendo un gravamen sobre dicho consumo, y no en relación con el costo del referido servicio público de alumbrado, razón por lo que lógicamente no puede estimarse que la carga tributaria que impone la ley de ingresos para el Municipio de Cuernavaca Morelos, constituya una contraprestación por el servicio a que se refiere, toda vez que el cobro del derecho se lleva a cabo en función de las tarifas de consumo de energía eléctrica establecidas por la aludida

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



compañía suministradora. Sin darse la lógica que debe existir entre el objeto de una contribución y su base, por el contrario, este principio se rompe en el caso particular, puesto que ninguna relación existe entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

- b. Lo que resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a que actuar invade la esfera jurídica del congreso de la Unión, luego si dichos cobros fijados en un porcentaje respecto del consumo resultan inconstitucionales, por disposición de la jurisprudencia la cual es obligatoria para este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, los actos impugnados se deberán declarar como pago de lo indebido, y en consecuencia se deberá de ordenar a las autoridades demandadas devuelvan las cantidades cobradas, puesto que si bien es cierto la que cobra el suministro de energía eléctrica es la Comisión Federal de Electricidad, también lo es que esta última lo entera ante las autoridades demandadas en base al convenio de colaboración que tiene el ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y CFE.
- c. Que viola en su perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el diverso 48 del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente, en virtud de que establece el pago por concepto de Alumbrado público atendiendo a una tarifa no mayor al 10% respecto del consumo total de Energía Eléctrica y no de acuerdo a la prestación de este servicio por parte del Estado, debiendo tomarse en cuenta para fijar la tarifa el costo del derecho únicamente y cobrarse por igual a todos los que reciban dicho derecho, con independencia del consumo de energía eléctrica.
- d. Que en la ley de ingresos municipal de referencia, se fundamenta el cobro por concepto de alumbrado público refiere que se pagará una tarifa de hasta el 10% del consumo total de energía eléctrica, originando que, por un mismo servicio, se cobren cantidades distintas, de lo que se coligue que el cobro que nos ocupa y que

constituye el acto impugnado viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que no atienden para la determinación de la cuota correspondiente de los derechos a la relación entre el costo del servicio y la cuota misma, sino a un elemento extraño al servicio como es el consumo de energía eléctrica, de tal suerte que los habitantes del Municipio de Cuernavaca, Morelos pagan diversas cantidades dependiendo al consumo de Luz que consuman, sírvase de ejemplo la siguiente, si la parte actora baja su producción y por ende su consumo de luz, no por esto necesitara más servicio de Alumbrado público por parte del ayuntamiento, lo que evidentemente rompe con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

25. Citó las tesis con los rubros: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."; "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5º., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; "ALUMBRADO PÚBLICO, CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE ESTABLECE COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ES INCONSTITUCIONAL PORQUE INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."; "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO."; "PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS."; "DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA INDEBIDO. CUANDO DERIVA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL LA NORMA CONFORME A LA CUAL SE ENTERÓ EL TRIBUTO, DEBE INCLUIR LA CONTRIBUCIÓN PAGADA, SU ACTUALIZACIÓN Y LOS INTERESES



CORRESPONDIENTES AL PERJUICIO OCASIONADO AL CONTRIBUYENTE."; "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." y "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY."

26. **El tesorero municipal demandado**, sostuvo la legalidad del cobro realizado. Dijo que las razones de impugnación son infundadas por inoperantes.

Problemática jurídica a resolver.

27. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados, a la luz de las razones de impugnación vertidas.

Análisis de fondo.

28. Es **fundado** lo que señala la parte actora.
29. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹⁶ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹⁷, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.
30. Se toma como argumento De Autoridad el emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia temática número **P. 6**, con el rubro: "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO

¹⁶ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹⁷ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION."¹⁸, porque esta tesis analiza la constitucionalidad de las disposiciones legales que cobran el Derecho de Alumbrado Público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica. Tesis que se transcribe a continuación:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.¹⁹

¹⁸ Séptima Época, Registro: 900558, Instancia: Pleno, **Jurisprudencia**, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., **Jurisprudencia Histórica**, Materia(s): Constitucional, Tesis: 40, Página: 654. Observaciones: Nota: Interpreta un reglamento que fue abrogado, pero contiene un criterio relevante en relación con las libertades de comercio y de libre concurrencia.

¹⁹ Registro digital: 206077; Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Tesis: P. 6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134. Tipo: Jurisprudencia.



31. En esta jurisprudencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., sub inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. Que, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.
32. La tesis **P. 6**, es una jurisprudencia **temática o general**, que surge al fijar los valores o principios superiores que rigen en la Norma Suprema con la finalidad de señalar su sentido y alcance; esto es, atribuir un significado jurídico al texto de la misma, de modo tal que se reconozca cuál es la conducta a la que está obligando, prohibiendo o permitiendo más allá de la norma estudiada, definiéndose criterios genéricos que no sólo son aplicables al texto legal declarado inconstitucional, sino que conforman verdaderos prototipos aplicables a toda norma que tenga vicios similares que determinen su descalificación con el tenor constitucional; que en el caso en estudio, fija los valores o principios superiores que rigen en la Norma Suprema, de la cual se desprende que **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera jurídica de las atribuciones de la federación.**
33. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia**

número **P. 6**; son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera jurídica de las atribuciones de la federación.

34. Lo anterior es así, porque cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad **se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local**. Que, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República, conforme lo dispone su artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º., sub inciso a)²⁰.
35. Los actos impugnados son **ilegales** por las siguientes consideraciones.
36. La Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, establece en sus artículos 144, 145, 146 y 146 Bis, lo siguiente:

"ARTICULO *144.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de usos común.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento

²⁰ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

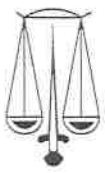
XXIX. Para establecer contribuciones:

[...]

5º. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

[...]



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

ARTICULO *145.- Son sujetos de este derecho los propietarios y poseedores de predios urbanos y rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTICULO *146.- La base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de las leyes de ingresos municipales, respetando el principio de proporcionalidad y equidad que debe imperar entre el costo por el servicio que preste el municipio y la contraprestación que eroguen los ciudadanos.

Artículo *146 Bis.- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última."

37. A través de esta disposición legal se regula el cobro de la prestación del servicio de alumbrado público municipal. Dentro de los elementos del tributo, se establece que la base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de las leyes de ingresos municipales.
38. La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, establece en su artículo 14, numeral 4.3.5.2., que:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

[...]

4.3.5.2 LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE: ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EL QUE EL MUNICIPIO OTORGA A LA COMUNIDAD EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

LA TARIFA CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ POR EL COSTO DE LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EL IMPORTE SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS, SUBURBANOS Y URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN ESTE ARTÍCULO, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL.

EL MUNICIPIO, POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ AUXILIARSE DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL SISTEMA DE COBRO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE EN CASO DE EXISTIR, PARA EFECTO DE QUE SE



INCORPORA EN CADA UNO DE LOS RECIBOS DE COBRO QUE EXPIDE DICHO ORGANISMO OPERADOR, LA TARIFA QUE INDICA ESTE PRECEPTO A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE NO ESTÉN REGISTRADO EN LA CITADA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

EN NINGÚN CASO LA TARIFA POR ESTE SERVICIO PODRÁ SER MAYOR AL 10% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

39. Como se observa de la parte final de lo transcrito, los derechos de alumbrado público (DAP), **en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.**
40. En los avisos-recibos que expidió la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, se estableció como concepto: "Derecho de Alumbrado Público (2) 7.00%"
41. Como está demostrado, la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, regula el cobro de la prestación del servicio de alumbrado público municipal; así mismo, remite a las leyes de ingresos municipales para el cálculo de este derecho, que será el que apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de esas Leyes de Ingresos.
42. En la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, establece en su artículo 14, numeral 4.3.5.2., último párrafo, que los derechos de alumbrado público (DAP), **en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.**
43. Como se observa, la tarifa del Derecho de Alumbrado Público en el municipio de Cuernavaca, Morelos, **se basa en el consumo de energía eléctrica.**
44. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia**

número **P. 6**, con el rubro: "ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION."; son inconstitucionales las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicios de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, porque invaden la esfera jurídica de las atribuciones de la federación.

45. Por ello, **debe inaplicarse** el artículo 14, numeral 4.3.5.2., último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, al disponer que en ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Consecuencias de la sentencia.

46. La actora pretende lo descrito en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, determinándose que son procedentes sus pretensiones, en los términos que a continuación se señalan.
47. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la **nulidad** de los actos impugnados; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
48. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados se deja sin efectos estos y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente



afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, quien es la autoridad recaudadora del Derecho de Alumbrado Público, **deberá devolver** a la actora las cantidades enteradas por este concepto, que son las siguientes: \$9,088.30 (nueve mil ochenta y ocho pesos 30/100 M. N.), correspondiente al período del 30 de noviembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021; y \$7,527.08 (siete mil quinientos veintisiete pesos 08/100 M. N.), correspondiente al período del 31 de diciembre del 2021 al 31 de enero del 2022; que hacen un total de **\$16,615.38 (dieciséis mil seiscientos quince pesos 38/100 M. N.)**

49. La actora también solicita la devolución de esta cantidad, debidamente **actualizada**, la cual **es procedente**.
50. En los artículos transcritos de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, disponen que, dentro de los servicios públicos municipales se encuentra el Derecho de Alumbrado Público, y lo clasifican como "derecho".
51. El primer párrafo del artículo 13²¹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, entre otras, las **contribuciones**.
52. El artículo 20²² del mismo Código Fiscal, clasifica las **contribuciones** en impuestos, **derechos** y contribuciones especiales. Que los **derechos** son las contraprestaciones

²¹ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

²² **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

[...]

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

[...]

- establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.
53. Dicho en otras palabras, el cobro del Derecho de Alumbrado Público, tiene la naturaleza de **derecho** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.
54. Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana de la recaudación del cobro por concepto de Derecho de Alumbrado Público, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se dejan sin efectos esta recaudación y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco municipal de la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.
55. El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.²³

²³ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago

56. Esto es, nació la obligación por parte del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.
57. Sentado lo anterior, el artículo 46, del Código Fiscal, establece:

"Artículo *46. El monto de las **contribuciones**, de los aprovechamientos, **así como de las devoluciones** a cargo del Fisco estatal, **se actualizará** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. **Esta actualización deberá realizarse** desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; **tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.**

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes

improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011, Página: 669.

anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable."

(Énfasis añadido)



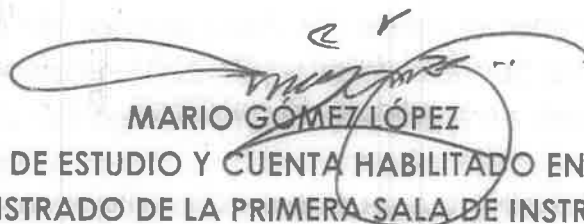
"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

58. De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.
59. Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.
60. Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.
61. Que las **contribuciones**, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
62. Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la demandada a la devolución de la cantidad pagada indebidamente, **actualizada**; desde el mes en que hayan sido pagadas y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las **contribuciones**, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.
63. El primer recibo, que puede ser consultado en la página 21, fue pagado el 14 de enero de 2022, como está demostrado en la página 23; el segundo recibo, que puede ser constatado en la página 24, fue pagado el 15 de febrero de 2022, como está probado en la página 26.

64. Devoluciones que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
65. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁴
66. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia."

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido en el expediente número TJA/1ºS/45/2022, aprobado en la sesión de pleno ordinario de fecha 22 de febrero de dos mil veintitrés. DOY FE.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

